



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00707 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 3510-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ENRIQUE ARIAS HARO  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA  
METROPOLITANA  
**MATERIA** : ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
LEY Nº 27806  
COMPETENCIA POR MATERIA

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ENRIQUE ARIAS HARO contra la denegatoria ficta de su solicitud de acceso a la información pública, de fecha 21 de septiembre de 2010, presentada ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 10 de julio de 2013

**ANTECEDENTE**

1. Con fecha 21 de septiembre de 2010, el señor ENRIQUE ARIAS HARO, en adelante el impugnante, en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Civil de Prevención y Lucha contra la Corrupción, presentó ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, en adelante la entidad, su solicitud de acceso a la información pública, solicitando que se le entregue información que obra en la entidad a fin de ampliar una denuncia penal seguida contra algunos funcionarios públicos.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Al no recibir respuesta por parte de la entidad, el impugnante interpuso con fecha 13 de octubre de 2010 recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud, solicitando que se acceda a su pedido y alegando que, de no tener respuesta, dará por agotada la vía administrativa.
3. Mediante el Oficio Nº 0573-2011-D.UGEL Nº 06/OAJ, la entidad remitió el recurso de apelación del impugnante a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, a fin de que sea resuelto.
4. Mediante el Oficio Nº 1285-2011-DRELM/OAJ, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>2</sup>, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo II.-** El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

7. El artículo 1º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, en adelante el Reglamento, establece dentro de sus definiciones, que se entiende por “personal al servicio del Estado” al conjunto de personas vinculadas al Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa.

En ese sentido, el Tribunal sólo es competente para resolver controversias individuales del personal que se encuentre al servicio del Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa y que versen sobre las cuatro (4) materias indicadas en el numeral 4 de la presente resolución.

8. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

Al respecto, conforme al artículo primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 05-2010-SERVIR-PE<sup>4</sup>, el Tribunal conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales.

Asimismo, con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 90-2010-SERVIR-PE, publicada el 30 de diciembre de 2010, se estableció que la Segunda Sala del TSC también es competente para resolver los recursos de apelación contra actos de entidades del Gobierno Nacional. Tal disposición se sustenta en la alta demanda existente derivada de recursos de apelación contra entidades de dicho nivel de gobierno.

9. El Artículo Segundo de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 05-2010-SERVIR-PE, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema Nº 013-2010-PCM<sup>5</sup>, se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Primera Sala del Tribunal.

<sup>4</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 05-2010-SERVIR-PE – Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil

“Artículo Primero.- Establecer, que en el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

De la procedencia del recurso impugnativo

12. Conforme al artículo 24° del Reglamento<sup>7</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el recurso de apelación no versa sobre una controversia individual de personal que se encuentra al servicio del Estado, dado que el impugnante en su condición de Director Ejecutivo de la Asociación Civil de Prevención y Lucha contra la Corrupción solicita en su recurso impugnativo que se dé respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; materia que no se encuentra contemplada en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 ni el artículo 3° de su Reglamento; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante.
14. En tal sentido, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente en tanto versa sobre una materia en la cual no tiene competencia el Tribunal, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>8</sup> que rigen el

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**  
"Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

(...)"

<sup>8</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

15. Sin perjuicio de lo antes indicado, y por tratarse de un recurso de apelación respecto a acceso a la información pública en virtud de la Ley N° 27806, Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 11° de referida norma<sup>9</sup>, se debe devolver el citado recurso con los antecedentes adjuntos a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, quien es la entidad competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso impugnativo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ENRIQUE ARIAS HARO contra la denegatoria ficta de su solicitud de acceso a la

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- (...)
- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

<sup>9</sup> Ley N° 27806, Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 11°.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”


información pública, de fecha 21 de septiembre de 2010, presentada ante la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ENRIQUE ARIAS HARO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.


**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL